



D/ Raquel Martínez González Secretario del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
BOY BE: De que en autos de procedimiento N.º 137/13

ha recaído la siguiente resolución:
**JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00170/2013

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N.º 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000139

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000137 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

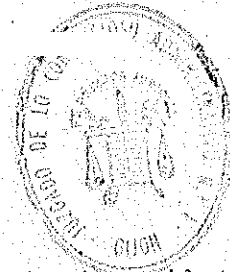
Letrado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL ESPAÑA

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD



SENTENCIA

En GIJON, a veinticuatro de Septiembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 137/13, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD LOPD, representada por el Procurador Don LOPD LOPD y asistida por la Letrada Doña LOPD LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España representados por la Procuradora Doña LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD, sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado que se dicte en su día sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Gijón al pago de 5.822,84 euros más los intereses legales desde la fecha del accidente, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 18-10-12.

Se señala en la demanda que el 10-3-12 la actora, sobre las 12 horas, descendía, acompañada por su marido, por la calzada de la calle Subida al Cerro, cuando sufrió una caída al introducir su pie izquierdo en un agujero existente en la misma, originado por la ausencia de un adoquín de los que integran dicha calzada que está formada en su totalidad por adoquines. Que el lugar donde introdujo el pie la recurrente se encuentra al lado de donde tenía aparcado el coche en batería en la zona actual habilitada para ello en la calle Subida al Cerro. Que la actora fue trasladada al Hospital de Begoña donde fue atendida en el Servicio de Urgencias, Área de Traumatología, donde se le apreciaron lesiones consistentes en esguince de tobillo izquierdo y contusiones en cadera derecha y se procedió a la inmovilización del tobillo. Se añade que como consecuencia de las lesiones originadas por la caída tuvo un tiempo de sanidad de 174 días, de los cuales los 20 primeros fueron improductivos y el resto, 154, no improductivos.

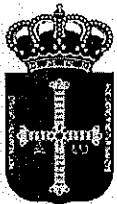
Se reclaman 20 días improductivos a razón de 56,60 euros/día, 1.132 euros y 154 días no improductivos a razón de 30,46 euros/día, 4.690,84 euros; en total 5.822,84 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la falta de un adoquín en la calzada por donde aquella transitaba.

Consta en el expediente (folio 33) el informe técnico municipal de 26-11-12 en el que en relación al lugar del accidente se señala que se trata de la calzada de la calle Subida al Cerro, la cual consta de un pavimento de adoquín





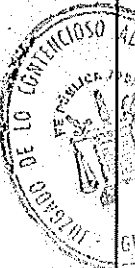
granítico, de corte irregular y superficie rugosa, colocado sobre solera de hormigón mediante lecho de mortero de cemento y juntas rehundidas de 2 o 3 cm de ancho. Este pavimento, sigue el informe, no resulta idóneo para el tránsito peatonal por sus características, motivo por el cual solamente se colocó en el espacio destinado al tráfico rodado. Que en la zona citada falta un adoquín, lo cual significa que existe un agujero de 20x12x10 cm aproximadamente, de lo cual no se tuvo conocimiento hasta que se efectuó esta reclamación. Se indica que el hueco se encuentra en la calzada, en zona fuera del tráfico de peatones e incluso en una zona en la que está prohibido aparcar un vehículo.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos la misma resulta acreditada mediante la prueba testifical practicada tanto en vía administrativa como en sede judicial.

Así, la testigo Doña LOPD al ser preguntada en el Ayuntamiento que el día 10-3-12 fue testigo de la caída de una mujer en la Calle Subida al Cerro, en concreto en la zona de aparcamientos en batería situada junto a la zona del parque habilitada para patinetes y bicicletas, contestó que sí (folio 48 del expediente). A la pregunta de si la caída se había debido a la ausencia de un adoquín sin señalar, justo al lado del lugar donde la citada señora tenía aparcado el coche contestó que sí, porque tenía el pie dentro del adoquín. En su comparecencia judicial la misma testigo declaró que vio la caída y a la chica con el pie metido en el agujero (minuto 4 de la grabación).

Añadió que creía que la actora iba para el coche (minuto 4,30). Por su parte el testigo D. LOPD aunque no presenció el momento de la caída, en su comparecencia judicial manifestó que ellos (la actora) bajaban por la zona peatonal del cerro y cuando los vio la chica ya se había caído y lo que no vio es donde había metido el pie hasta que llegó allí y les ayudó a incorporarse y meterse en el coche (minuto 12,10 de la grabación). Añadió que el coche estaba aparcado en batería en la zona azul el primero (minuto 12,30) y posteriormente manifestó que no sabía si bajaban por la calzada (minuto 18,05).

El examen de estos elementos de prueba conduce a afirmar la responsabilidad de la Administración demandada en la causación del siniestro. Alegó la parte demandada que la caída se produce en la calzada, esto es, en un lugar no especialmente habilitado para el paso de peatones. Sin embargo la testigo Doña LOPD en su comparecencia judicial manifestó (minuto 9,50) que la actora venía por la acera y bajó hacia el coche. Asimismo resulta acreditado que el coche se encontraba muy próximo al lugar donde faltaba el adoquín, correctamente estacionado en zona azul, y que resultaba preciso entrar en la calzada para coger el vehículo. Por tanto, aun cuando entendiéramos que la recurrente caminaba por la calzada, el lugar de la caída se encontraba en la zona de influencia del vehículo estacionado y el paso por dicho lugar resulta obligado para los peatones que se dirigen a recoger sus vehículos aparcados. En dicha zona de influencia el estándar de funcionamiento del servicio de conservación de vías públicas es más intenso que en las zonas únicamente





destinadas al tránsito de vehículos y es por ello que existe un deber de mantenimiento de la calzada por parte de la Administración titular de la vía en condiciones de seguridad para quienes estacionan sus vehículos en las zonas de aparcamiento autorizado y que han de hacer uso necesario de la calzada en la parte próxima a dichos vehículos, todo lo cual permite imputar al Ayuntamiento demandado la responsabilidad del siniestro.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se aportó por la recurrente informe pericial en el que se señala que el tiempo de sanidad sería desde el día del accidente 10-3-12 hasta el alta por parte del Dr. LOPD, el 30-8-12, 174 días de ellos 20 días serían improductivos (inmovilización) y el resto 154, no improductivos (folio 25 de la causa), criterio pericial éste que ha de ser acogido al no haber sido desvirtuado mediante prueba en contrario.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 24-1-12 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede reconocer a la actora 20 días improductivos a 56,60 euros/día, esto es, 1.132 euros y 154 días no improductivos a razón de 30,46 euros/día, es decir, 4.690,84 euros; en total por lesiones 5.822,84 euros, cantidad que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 18-10-12, fecha de la reclamación en vía administrativa (no se acoge la pretensión de otorgar intereses desde la fecha del accidente solicitada en la demanda).

TERCERO: Siendo parcial la estimación de la demanda no procede imposición de costas (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don LOPD en nombre y representación de Doña LOPD López contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 18-10-12 (confirmada dicha desestimación por resolución de 10-4-13), debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 5.822,84 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 18-10-12; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón a diez de Octubre de 2013.

